



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.333

"SANTOS, JULIÁN EZEQUIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 80.942 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS DE
SAN ISIDRO, SALA II".

La Plata, 14 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.333-RQ, caratulada:
"Santos, Julián Ezequiel s/ Recurso de queja en causa n°
80.942 de la Cámara de Apelación y Garantías de San
Isidro, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de San Isidro, mediante auto
dictado el 27 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile
el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
incoado por la defensa oficial de Julián Ezequiel Santos
contra el fallo que confirmó la condena de tres meses de
prisión, con costas, impuesta por el Juzgado en lo
Correccional n° 2 departamental por reprocharle el delito
de robo simple. Asimismo, fijó la pena única de dos años
y siete meses de prisión, de efectivo cumplimiento y
costas, omnicomprensiva de la mencionada y la de dos años
y seis meses -de ejecución condicional- dictada por el
Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 3 local en
causa n° 252 (v. fs. 32/34).

Para fallar en sentido adverso, la Sala Segunda
halló incumplidos "...los requisitos de pertinencia y de

///

forma" del art. 494 de Código adjetivo, y citó la manda del 495 del mencionado cuerpo normativo (v. fs. 32 vta.). Explicó que el carril no se hallaba fundado en los taxativos supuestos previstos por la norma, destinando la parte su queja al temperamento que -a su criterio- debió adoptar el Tribunal de Alzada "aun cuando ello no fue materia de agravio en el recurso de apelación", e identificó que lo expuesto cimentó el planteo de nulidad del procedimiento (v. fs. 33).

Agregó que de la compulsa de la causa principal se verificó que al contestar la vista conferida por el Juzgado de origen -en los términos del art. 58 del Cód. Penal y 18 del CPP-, la defensa no se expidió respecto del órgano jurisdiccional que debería dictar el fallo unificadorio (v. fs. cit.).

Adjetivó de genérica las vulneraciones constitucionales mencionadas, y descartó un planteo de arbitrariedad en pos de demostrar "...una valoración reñida con el sentido común", o la aplicación errónea de la norma. Concluyó en la inexistencia de vicios que ameriten el caso federal (v. fs. cit. y vta.).

Para finalizar, advirtió que no se hallaba reunido el monto de pena exigido por el art. 494 del ritual (v. fs. 33 vta.).

II. En oposición, el defensor oficial ante el Área de Litigación del Fuero Correccional -doctor Fermín Igarzabal- interpuso queja (V. fs. 37/42).

Narró con detalle de los antecedentes del caso (v. fs. 37 vta./38), y afirmó que la vía de hecho se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.333

interpone contra una sentencia arbitraria por falta de fundamentación suficiente en atención a las generalizaciones que la caracterizan (v. fs. 38 vta.).

Denunció que el órgano *a quo* incurrió en exceso decisor, efectuando manifestaciones y citas genéricas de los arts. 494 y 495 *ut supra* mencionados. Trajo a colación lo fallado por la Corte federal en 326:3180 respecto a la arbitrariedad de sentencias (v. fs. cit./39).

De seguido, en un acápite destinado a la crítica del auto adverso, aseveró que la vía debió ser concedida (v. fs. 39). Sostuvo que el análisis efectuado por la Sala Segunda resulta desacertado, y reiteró que sobrepasó las facultades conferidas por el art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. cit.). Trajo a colación lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 125.630 y ancló la demasía decisoria en la falta de fundamentación adecuada de la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva que le reprochó la Sala Segunda (v. fs. 39 vta.). Agregó el descarte al quebranto del principio de especialidad (v. fs. cit.). Finalmente advirtió que la falta de vicios que impregnen de injusticia el fallo -en palabras del órgano *a quo*- en pos de la procedencia del remedio federal, evidencia el análisis de la procedencia denunciado, y se explayó sobre los límites del examen en el marco de los arts. 486 y 486 *bis* del ritual (v. fs. cit./41).

Para finalizar, se remitió a los embates del remedio denegado y coligió en la completitud del planteo

///

federal en pos de sortear la limitación adjetiva. Aludió específicamente al acápite de la vía que porta el nuevo agravio -errónea aplicación de la ley penal y procesal por afectación del principio de especialidad, en el marco de la unificación dispuesta- y concluyó en la imperiosa nulidad del fallo unificatorio en atención a las afectaciones constitucionales y convencionales denunciadas (v. fs. 41 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Más allá de la extensión en el juicio de admisibilidad desplegado por el órgano *a quo* -que fuera observado por la parte-, lo cierto es que la desestimación de la impugnación debe ser confirmada en atención a resultar acertado el argumento que la cimenta.

Es que -tal como se evidencia en el apartado I- la Sala Segunda del Tribunal de Alzada le reprochó al impugnante esgrimir ante dicha instancia embates que no formaron parte de la vía de apelación. En este marco es que resulta atinado el juicio de admisibilidad negativo, pues las cuestiones denunciadas debieron blandirse de modo oportuno, esto es, en la primera oportunidad que tuvo el recurrente para cuestionar lo decidido (en el caso, el remedio del art. 439 del CPP).

Cabe recordar el criterio de esta Corte que, en consonancia con los lineamientos fijados por el Máximo Tribunal nacional, sostiene que los tópicos de índole federal deben introducirse del modo indicado *ut supra*, circunstancia que no aconteció en el presente (conf. P. 124.156, resol. de 21-XII-2016; P. 113.553, resol. de 31-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.333

VII-2013; P. 108.456, resol. de 19-III-2014; P. 122.063, resol. de 13-V-2015, entre muchas otras de esta Corte; "Martínez, Walter L., Godoy, María Angélica y Galli, Miguel L. s/ falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas -causa 3255/08-" M. 88. XLV; RHE, 12-IV-2011 de la CSJN).

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes la tacha de arbitrariedad no logra progresar en tanto la misma ha quedado huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el defensor oficial a favor de Julián Ezequiel Santos, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1995